



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 33

Lunes 10 de Febrero

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 286, correspondiente al día 12 de Octubre de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Marina

CONVOCATORIA

ORDEN de 9 de Octubre de 1940 por la que se convoca a Concurso para cubrir por oposición, con carácter restringido, sesenta plazas de aspirantes de Marina de la Escuela Naval Militar.

Se convoca a Concurso para cubrir por oposición, con carácter restringido, sesenta plazas de Aspirantes de Marina de la Escuela Naval Militar.

Los exámenes se desarrollarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar (Cuerpo General de la Armada), publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 20, de 2 de Diciembre de 1939.

De las sesenta plazas que se convocan, se reservan diez para los opositores que tengan expresamente reconocido el derecho a examen de suficiencia (Orden ministerial de 9 de Marzo de 1940, «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 59).

Esta convocatoria sustituye a la que se anunció en el artículo 15 de la Orden de convocatoria inserta en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 93, de 22 de Abril de 1940.

Artículo 1.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitan reunir las siguientes condiciones:

- Ser ciudadano español.
- Ser soltero y haber cumplido dieciocho años, y no los veintitrés, el 31 de Diciembre de 1941.
- Haber aprobado con validez académica los cinco primeros años del Bachillerato.
- Tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, la que aplicará a todos los candidatos el Cuadro de exenciones aprobado por Orden de 4 de Enero de 1939 (B. O. número 4). El dictamen de

esta Junta tendrá carácter definitivo e inapelable.

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

g) Carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor.

Art. 2.º Los que, creyendo reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, deseen ser admitidos a examen, lo solicitarán, dentro del término de la convocatoria, por medio de instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Marina, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada, si procede.

2.º Una fotografía de 54 x 40 milímetros del busto, firmada al respaldo.

3.º Cédula personal, que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

4.º Cincuenta (50) pesetas en efectivo metálico, en concepto de matrícula. No pagarán matrícula los huérfanos del personal de la Armada o Ejército, los que hayan sido beneficiados con plaza de gracia, ni los individuos de marinería y tropa en servicio activo.

5.º Certificación de soltería, expedida por el Juzgado municipal correspondiente.

6.º Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

7.º Certificado de estudios del Bachillerato (apartado c), artículo 1.º).

8.º Los hijos de militares de la Armada o del Ejército, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último nombramiento expedido a favor del padre, o de la Orden ministerial que se lo confirió.

9.º Los que hubieran obtenido el derecho a ocupar plaza de gracia con su prerrogativa a fin de examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el «Diario Oficial» en que fué publicada.

10.º Certificado de los servicios prestados en la pasada campaña en la Marina o el Ejército por los opo-

sitores que lo hayan efectuado a los efectos que se determinan en el artículo 4.º de esta convocatoria.

Art. 3.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada o el Ejército se considerarán exceptuados de presentar los documentos a que se refieren los puntos tercero y quinto del artículo anterior, pero unirán a sus instancias copia de la parte de su libreta u hoja de servicios, en que conste: La filiación del concursante, la hoja de castigos, los informes de conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de su entrada en el servicio ni durante éste.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que se refiere este párrafo, es condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «bueno».

Los alumnos del Colegio de Huérfanos acreditarán este informe de conducta por medio de certificado sustitutivo expedido por el Director del Colegio.

Art. 4.º Las cincuenta plazas sacadas a Concurso para la oposición se distribuirán en la siguiente proporción:

El 50 por 100 para ex combatientes de Mar y Tierra que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

El 40 por 100 restante quedará para los opositores no comprendidos en ninguno de los párrafos anteriores.

Art. 5.º Si no se presentasen para cubrir las plazas que se indican número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados en el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros por el orden de prelación en que aparecen incluidos en el artículo anterior.

Art. 6.º Para determinar, dentro de cada grupo, un orden de preferencia entre los concursantes, caso de que surjan empates en las calificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

- Los Caballeros de la Cruz de

San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en Unidades de combate de Mar o Tierra destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

Art. 7.º Se considerarán como ex combatientes de Mar a los opositores que hayan prestado servicio embarcados en buques en plena actividad militar, cruceros, destructores, cañoneros, minadores, submarinos, lanchas rápidas, cruceros auxiliares, patrulleros armados, dragaminas, y comprendiéndose en esta regla a los opositores que hayan prestado servicio de escolta en buques dedicados a convoyes.

Sin embargo, dada la complejidad de los servicios prestados por los buques dedicados a convoyes, y con objeto de equiparar en importancia los méritos que se puedan haber contraído por los opositores, el Estado Mayor de la Armada efectuará para cada caso, la clasificación de los servicios que puedan ser considerados como combatientes, a la vista de los documentos acreditativos que presenten los opositores, sin que, en ninguna manera, tenga apelación la resolución recaída.

Los servicios computables a los combatientes de Tierra son los de frente en Unidades de primera línea.

Art. 8.º Se hace mención expresa de que solo podrán solicitar tomar parte en la oposición los aspirantes que acrediten la posesión de los estudios que taxativamente se señalan en los términos de esta convocatoria y reúnan las condiciones que en ella se determinan, sin que la distribución de plazas del artículo 4.º prejuzgue la idea de posesión de menores conocimientos de los que figuran en los programas de la convocatoria, beneficio que se reserva solamente para los opositores que tienen reconocido el derecho a examen de suficiencia.

Art. 9.º La solicitud, que se redactará con arreglo al modelo reglamentario, deberá encontrarse en el Ministerio de Marina (Sección de Instrucción) antes de las veinticuatro horas del día 10 de Enero de 1941, teniéndose como no presentadas las que se reciban después de dicha fecha y hora, y en ella se expresará:

- El nombre, apellidos, edad,



estado civil y domicilio del interesado.

b) No hallarse el solicitante procesado ni haber sufrido condena, en especial por desafección al Movimiento Nacional, así como no estar tampoco declarado en rebeldía ni haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza, en la inteligencia de que, si los que al hacer estas manifestaciones incurriesen en falso testimonio, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir, incluso su plaza en la Escuela, si la falsedad se descubriese después de su ingreso en ella, sin perjuicio de exigírsele, además, la responsabilidad criminal correspondiente.

Art. 10. Los exámenes se celebrarán en la Escuela Naval Militar, dando comienzo el día 1.º de Marzo de 1941, y todo lo que con ellos se relaciona y con las normas para adjudicar las plazas, se ajustará a los preceptos de esta disposición y del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 2 de Diciembre de 1939 (B. O. número 20) a excepción del coeficiente dos que se asignaba a las censuras de matemáticas, que se suprime, y rigiendo los programas que se determinan en la Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1939 (Diario Oficial del Ministerio de Marina número 24). Los citados exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Prueba de aptitud física, Francés, Aritmética, Álgebra, Elementos de Álgebra superior, Geometría y Trigonometría.

Las tablas de logaritmos que se emplearán en los exámenes serán los de Cornejo, Graño, Herrero y Rivera, declaradas reglamentarias para los exámenes de ingreso en las diferentes Escuelas de la Armada.

Art. 11. Como queda expresado, las sesenta plazas convocadas se distribuyen en diez extraordinarias para los opositores beneficiados con derecho a examen de suficiencia y cincuenta para la oposición.

A fin de que los primeros cuenten con probabilidades de ingreso en mayor número, se dispone que, aquellos que comprendidos en algunos de los cupos que se determinan en el artículo 4.º, obtengan una puntuación por la cual les corresponda algunas de las plazas de su cupo, dejarán las extraordinarias que puedan corresponderles, que podrán, por ello, ser ocupadas por otros.

Si, como consecuencia de esta medida, no quedaran opositores suficientes de esta clase para cubrir las plazas extraordinarias convocadas, se considerarán las plazas no cubiertas como ordinarias y se concederán al resto de los candidatos, según lo que se preceptúa en el artículo 5.º.

Art. 12. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuesen.

Art. 13. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar el 20 de Junio de 1941.

Efectuarán un curso preparatorio de dos meses de duración, dedicado a educarlos en la obediencia, en la exactitud, en el amor al orden, en el empuje y la decisión. Durante el citado curso vestirán de marineros, y el Comandante-director de la Escuela Naval Militar podrá proponer por conducto reglamentario al Exce-

lentísimo Sr. Ministro de Marina la separación, de la ya citada Escuela, de todo aspirante que no demuestre poseer la aptitud necesaria para la profesión.

Art. 14. El ingreso en la Escuela Naval se efectuará como aspirante de Marina, quedando sometidos en un todo al régimen económico que señalan los Reglamentos, sin diferencias de ninguna clase.

Art. 15. Las oposiciones siguientes a las que anuncia esta Orden se celebrarán en Septiembre de 1941, exigiéndose, como en las actuales, certificado académico de haber aprobado los cinco primeros años del Bachillerato y haber cumplido los dieciocho años, y no los veintitrés, el 31 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 9 de Octubre de 1940. — MORENO.

6302

Administración de Rentas Públicas

INDUSTRIAL Y UTILIDADES

Circular

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 del actual, publica lo siguiente:

Contribución industrial

«Ministerio de Hacienda.—Orden de 3 de Febrero de 1941 por la que se fijan normas para la aplicación del artículo 23 de la Ley de Reforma Tributaria que ordenó la incorporación a la contribución Industrial del Canon de superficie sobre la minería y de las CLASES B y C de la PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES.—Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del Capítulo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre último. Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 147 de la misma, y a propuesta de esa Dirección General se ha servido disponer lo siguiente: 1.º El Recargo Municipal sobre la Contribución Industrial de Comercio se aplicará en el porcentaje que en cada Municipio corresponda a tenor de lo dispuesto en el Capítulo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, a los nuevos conceptos incorporados a dicha Contribución por el artículo 23 de la Ley de referencia. El recargo se liquidará desde 1.º de Enero de 1941. 2.º Desde igual fecha dejará de liquidarse el 5 por 100 de premio de cobranza sobre las cuotas que se liquiden por las clases B y C de la antigua PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES. 3.º Las rectificaciones que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto proceda hacer en las Patentes de las mencionadas Clases, que en su caso, hubieren sido extendidas y puestas al cobro al publicarse la presente Orden, se practicarán por liquidación suplementaria en las que se expidan en el próximo período fiscal. 4.º Las cantidades que por recargo municipal sobre las clases B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles devenguen los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el número 1.º de esta Orden, serán deducibles de las participaciones que pudieran corresponderles en los rendimientos de dichas Patentes a tenor de lo establecido en la Ley de 22 de Junio de 1932. 5.º En tanto se publiquen las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial autorizadas por el artículo 25 de la Ley de reforma tributaria, se observarán en cuanto a los conceptos incorporados

a que esta Orden se refiere las siguientes normas: a) Ambos conceptos no sufrirán el aumento establecido en el artículo 18 de la mencionada Ley de reforma tributaria. b) El canon de superficie sobre la minería se seguirá devengando como hasta ahora, aunque la mina no sea objeto de explotación. c) Respecto de las Clases B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles la exacción por la Contribución Industrial se llevará a cabo con independencia de las demás cuotas que por otros conceptos o epígrafes de dicha Contribución correspondan satisfacer al mismo contribuyente, contabilizándose también por separado sus resultados. d) Se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias relativas a los conceptos incorporados a la Contribución Industrial en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la repetida Ley de Reforma Tributaria y a lo que en esta Orden se establece.

Contribución sobre utilidades

Orden de 3 de Febrero de 1941 por la que se dan normas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 52 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en relación con la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del Capítulo III de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en relación con lo determinado en el apartado e) del artículo 52 de dicha Ley. Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la misma y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Los preceptos de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 relativos a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán aplicables en toda su integridad en las liquidaciones que por dicha Tarifa se practiquen a las Empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural de 1940. 2.º Tratándose de ejercicios no coincidentes con el año natural, que comprendan parcialmente el año de 1939, las Bases impositivas se prorratearán por días, aplicándose a la parte proporcional imputable al año 1939 la legislación en vigor a la publicación de la Ley de reforma tributaria. 3.º No obstante lo anteriormente dispuesto se entenderá que en tanto cualquier contribución relacionada con la de Utilidades se devengara o exigiera según la legislación anterior a la reforma citada, las dichas relaciones se regularán por el Texto refundido de 22 de Septiembre de 1932 y sus disposiciones complementarias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Cáceres, 6 de Febrero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

444

Juzgados

JERTE

Edicto

Don Pedro Arias Cepeda, Juez municipal de esta villa de Jerte.

Por el presente, se cita y llama al dueño desconocido de una caballe-

ría, yegua, capa negra, paticalzada de la pata izquierda y mano derecha, con estrella en la frente, su edad, cerrada, que los días 6 y 7 del mes actual, estaba abandonada y penetró en finca al sitio Malenas, de este término, causando daño en siembra de cebada, propiedad del vecino Zenón Arias Rico, para que el día 3 de Febrero próximo y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas, apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho denunciado y si fuese conseguido lo participen a este Juzgado.

Dado en Jerte a 17 de Enero de 1941.—El Juez Municipal, Pedro Arias.—El Secretario, Francisco Fernández.

224

Alcaldías

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Encontrándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Alguacil Voz Pública y Sepultureiro del Ayuntamiento de esta villa, dotada dicha plaza con el haber anual de 500 pesetas, consignadas en presupuesto, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábeas, a contar desde el siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la Ley de 25 de Agosto y Ordenes de 30 de Octubre y 17 de Noviembre de 1939, dándose preferente derecho a los Caballeros Mutilados, Ex-cautivos, Ex-combatientes y familiares de las víctimas de la guerra, siempre que reunan las condiciones debidas y edad de 23 a 45 años, pudiendo la Comisión Municipal Gestora de este Ayuntamiento nombrar al que reuna mayor aptitud para el desempeño del expresado cargo.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su derecho, edad, conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se dirigirán al señor Alcalde Presidente y serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo señalado, siendo requisito indispensable, saber leer y escribir.

Viandar de la Vera, 17 de Enero de 1941.—El Alcalde, Marcelino Castaño.

245

TORREMENGA

Anuncio

Don Félix Simón Arjona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torremenga.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento General de Utilidades por la Junta General Repartidora, para cubrir el Presupuesto de 1940, queda expuesto al público por espacio de quince días, a partir del siguiente de la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL, y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las reclamaciones se harán por escrito y basadas en hechos concretos.

Torremenga a 22 de Enero de 1941.—El Alcalde, Félix Simón.

281